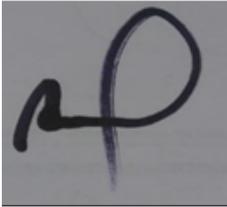


**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** se pasa a Despacho del señor Juez, para que determine la actuación a seguir. Palmira Valle, luego de haberse surtido el traslado que trata el artículo 316 ordinal 4 del C.G.P, la parte demandada guardó silencio.



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA VALLE**

Palmira, junio quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo M.P  
Demandante: Grupo Consultor Andino S.A cesionario del Banco Av-  
Villas  
Demandado: Alexandra Mercedes Montalvo Mena  
Radicado: 2015-00162-00

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Resolver la solicitud de Desistimiento de esta causa ejecutiva, la cual posee orden de ejecución con arreglo a las determinaciones del mandamiento ejecutivo, la cual es incoada por el profesional del Derecho **CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL**, quien apodera los interese del extremo actor.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Lo primero a destacar es que el togado **CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL**, le asiste faculta para desistir, según las líneas del mandato extendido por **EMILCEN BASTO MORENO**, quien intervino en esta acción como Representante Legal del **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A**; deriva entender de ello que existe aval para promover este tipo de pedimentos.

Luego entrando en la sustancia del asunto, determina el suscrito la conducencia de acceder a la pretensión de desistimiento, en cuanto son justificadas las razones que motivan el desinterés de seguir con esta causa, toda vez que las medidas cautelares no han resultado al fin propuesto por el histrión activo de la relación procesal tejida.

Ahora bien, considerando que, este juicio ostenta orden de seguir adelante la ejecución, lo cual fue dictado a través del Auto N° 282 del 20 de marzo del año 2018, y que el mismo hace las veces de sentencia, cuando no hubo oposición del extremo pasivo a las órdenes de apremio, habrá de aplicarse el artículo 316 numeral 3ro del Código General del Proceso, el cual estipula lo siguiente,

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

...3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

Ha de señalarse que, el precepto procesal se ajusta de manera fiel a la situación acontecida al interior de estas diligencias, por cuanto la Oficina de Tránsito de Cali mediante comunicación del 13 de mayo de 2017 informó al Despacho sobre la improcedencia de la medida decretada sobre el vehículo automotor de placas BLG632 por no ser de propiedad de la demandada, así mismo se puede establecer de la plataforma de depósitos judiciales que no existen descuentos relacionados con la medida de embargo decretada sobre el salario de la señora Alexandra Mercedes Montalvo Mena.

Adicionalmente el ordenamiento jurídico debe ser interpretado en virtud a las necesidades de los usuarios de la administración de justicia, por tanto siendo que existe una disposición procesal que auxilia el desistimiento aun cuando ya se ha proferido sentencia, no conviene ser inflexible con la condena en costas, en razón a que, no solo la parte actora se habrá de privar de la satisfacción de este crédito, sino que la consecuencia adversa a sus intereses se torna injusta, con lo cual no comulga este Despacho judicial, por tanto se hará la correspondiente exención.

Por tanto, habiendo analizado la estructura de la disposición citada, aprecia este Despacho que, quien desea el desistimiento de la demanda, tiene capacidad de acción para ello, de manera que, entiende el suscrito que, el actor tiene el pleno conocimiento de las connotaciones jurídicas que se derivan de allí, en cuanto ha convocado la normatividad que gobierna la materia.

Así las cosas, atendiendo el análisis de las reglas jurídicas sobre el asunto, se

lanzarán las ordenes pertinentes, aceptando el desistimiento de los efectos favorables de la sentencia, según lo analizado en el desarrollo de este proveído, por cuanto se satisfacen los presupuestos hasta cierto punto de manera formal, y luego por vía de interpretación se concretan los componentes necesarios.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA**, en el caso específico del Auto N° 282 de fecha 20 de marzo del año 2018, - Auto que ordenó seguir adelante la ejecución, dentro de esta causa donde se inició como demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, quedo como subrogatario **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A**, contra la ciudadana **ALEXANDRA MERCEDES MONTALVO MENA**, por abastecerse las disposiciones del artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo y secuestro sobre el **VEHÍCULO DE PLACAS BGL63** denunciado como de propiedad de la demandada **ALEXANDRA MERCEDES MONTALVO MENA (c.c 66.31.171.336)**, inscripto en la Secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad de Cali. El Despacho se abstiene de libra oficio, toda vez que la medida no surtió efectos.

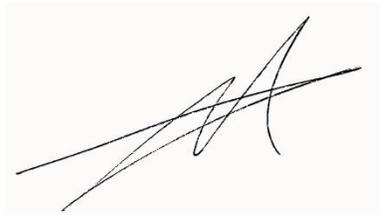
**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por la demandada **ALEXANDRA MERCEDES MONTALVO MENA**, como empleada de **Soluciones Efectivas CTA**. Librese oficio por la secretaria del Despacho, en la forma dispuesta por el artículo 111 de C. General del Proceso.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas, de conformidad con la motivación de la presente providencia.

**QUINTO: DESELE PUBLICIDAD** al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

**SEXTO: ARCHIVAR** el presente expediente, en razón a que no existe actuación adicional que se deba surtir, una vez en firme la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb12f183cb6ae545e6a362878d50e287c64d492a72fc04e59031efa073fc45d**  
Documento generado en 15/06/2022 04:08:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2017-00404-00

Verbal: Prescripción Ordinaria

Yulieth Casanova Anaya

Vs Ofeder Danovis Casanova Anaya y otros

Auto

SECRETARIA: Hoy 15 de junio de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente informando que se encuentra debidamente notificada la curadora ad-litem de los herederos inciertos e indeterminados del señor Ofeder Danovis Casanova, quien en término contestó la demanda sin proponer excepciones. Va junto con poder otorgado por la demandante. Para proveer



CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, y al tenor con lo dispuesto en el art. 132 del C. General del Proceso, el que determinó que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades que puedan presentarse, se hace necesario revisar nuevamente las actuaciones surtidas en el interior de este asunto, es así como, se puede establecer que revisada la valla encuentra esta Judicatura que la misma no reúne las exigencias del art 375 del C. General del Proceso, concordante con el art. 83 ibidem, toda vez que se observa que la misma no contiene los linderos del bien a usucapir.

Así las cosas y consagrado como se encuentra el sistema de legalidad de las normas procesales, al tenor con lo dispuesto en el citado articulado, teniendo en cuenta que los trámites de un proceso deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la ley, se requerirá a la parte actora a fin de que se sirva fijar nuevamente la vaya con observancia de las exigencias señaladas en los cánones citados.

Igualmente observa el Despacho que mediante auto del 30 de enero de 2020 se ordenó oficiar a la alcaldía municipal para que en el término de diez (10) días realizara las declaraciones que correspondan acorde a los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6 de la ley 1562 de 2012, para lo cual se elaboró por secretaria el oficio 151 del 28 de febrero de 2020, sin que a la fecha obre en el expediente prueba alguna de haberse diligenciado el mismo.

A través de esa misma providencia se dispuso requerir a la parte actora para que acerca al Despacho el plano certificado por la autoridad catastral en los términos del art. 11 literal C de la referida normatividad, sin que se avizore en el expediente el cumplimiento de esta carga.

De igual manera existe requerimiento a la Oficina de Registro de esta ciudad a fin de que procediera a cancelar la anotación No. 5 del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 378-147595 al encontrarse vigente la anotación No. 4 al tratarse de un proceso verbal especial Ley 1561 de 2012, expidiéndose para tal fin el oficio No. 196 del 28 de febrero de 2020, sin que tampoco se puede verificar el cumplimiento de este ordenamiento, toda vez que no obra en el expediente prueba de haberse diligenciado la comunicación.

Bajo este estado de cosas, el Despacho considera necesario requerir a la parte demandante a fin de que se sirva realizar las gestiones necesarias tendiente a diligenciar las órdenes dadas en el auto 113 del 30 de enero de 2020 en aras de continuar con las actuaciones procesales que rigen este asunto.

Ahora bien, como quiera que la demandante le está confiriendo poder a la profesional del derecho doctora Carmen Luisa Rojas Díaz identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.672.980 y T.P No. 319.076 del C. General del Proceso, para que la represente en este proceso, y considerando que el mismo reúne las exigencias del art. 75 del C. General del Proceso, el Juzgado le reconocerá personería.

A efecto de ejercer el correspondiente control de legalidad para corregir la irregularidad del proceso advertida en precedencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto la valla del inmueble objeto de litis, glosada a folio 110-113 de fecha 31 de enero de 2019 teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante a través de su mandataria judicial a fin de que se sirva realizar nuevamente la valla teniendo en cuenta las exigencias de los art. 375 concordante con el art. 83 del C. General del Proceso, tal como se señala en la parte considerada de este auto. Así mismo deberá diligenciar el oficio 196 del 28 de febrero de 2020 ante la oficina de Instrumentos de Palmira y allegue a este asunto el certificado de tradición con las correcciones respectivas. Igualmente deberá aportar el plano solicitado en el auto 113 del 30 de enero de 2020.

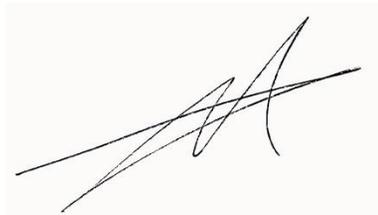
**TERCERO:** Por secretaría remítase el oficio 151 del 28 de febrero de 2020 al correo electrónico [ventanillaunica@palmira.gov.co](mailto:ventanillaunica@palmira.gov.co) de conformidad con lo establecido en el art. 111 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada Carmen Luisa Rojas Diaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.672.980 y T.P No. 319.076 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de la demandante señora Yulieth Casanova Anaya.

**QUINTO:** Por secretaria compártase el link del proceso a la mandataria judicial a través de su correo electrónico reportado en el SIRNA [Clrd13@gamil.com](mailto:Clrd13@gamil.com)

De conformidad con lo establecido por la Superintendencia de Notario y Registro, Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé ...”**B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica** Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...” remítase al correo electrónico de la profesional del derecho el oficio No. 196 del 28 de febrero de 2020 advirtiéndole que debe realizar el trámite dispuesto por la entidad competente aquí mencionada para diligenciar el oficio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

Fem

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a810b32d9310a29a0d0750b430a8349ef3993df8604ec65a995f448e19b0cf**

Documento generado en 15/06/2022 04:51:15 PM

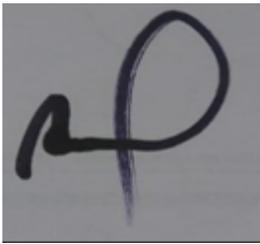
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ejecutivo M.P  
Demandante Condominio Campestre  
Demandado: María Fernanda Arango Rodríguez  
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00078-00  
Auto 1114

**CONSTANCIA SECRETARIAL** A despacho del señor Juez proceso para designar curador ad litem teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término en el Registro único de emplazados. Queda para proveer.

Términos de publicación: 15 Días  
Fecha Publicación: 17/05/2022  
Termino finalización Publicación: 07/06/2022

Palmira, junio 14 de 2022



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (v), quince (15) de junio de 2022

Encontrándose el expediente para designar curador ad-litem, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de publicación en el registro de emplazados sin que la demandada compareciera a recibir notificación del proceso, situación que conlleva a que se proceda con la designación de curador ad-litem, pero en aras de garantizar el derecho de defensa de la demandada, esta Judicatura procedió a consultar la página de afiliados al Sistema de Seguridad Social – ADRES-, donde se pudo establecer que la mencionada señora **María Fernanda Arango Rodríguez**, se encuentra afiliada a la EPS Suramericana S.A, tal como se verifica del pantallazo que se adjunta a esta providencia

Proceso: Ejecutivo M.P  
Demandante Condominio Campestre  
Demandado: María Fernanda Arango Rodríguez  
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00078-00  
Auto 1114

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	66762778
NOMBRES	MARIA FERNANDA
APELLIDOS	ARANGO RODRIGUEZ
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	PALMIRA

de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/02/2022	31/12/2999	COTIZANTE

Por lo que antes de proceder con la designación de curador ad-litem, se hace necesario disponer que por secretaría se requiera a esa entidad a través de su correo electrónico a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de notificación de este proveído se sirva indicar la dirección y correo electrónico que aparece registrado en su base de datos de la afiliada señora **MARIA FERNANDA ARANGO RODRIGUEZ**, identificada con las cédulas de ciudadanía No. 66.762.778.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

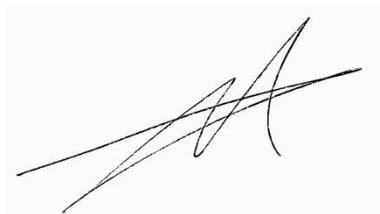
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Antes de proceder a designar curador ad-litem de la parte demandada, por secretaría elaborar oficios a las **EPS SURAMERICANA** a fin de que se sirvan suministrar con destino a este asunto y en el término de cinco (5) días siguientes al recibió de la comunicación, el correo electrónico y dirección que se encuentra en la base de esa entidad suministrada por la señora **MARIA FERNANDA ARANGO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.762.778 conforme a lo plasmado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Acercada la información suministrada por la entidad de salud, y establecido el domicilio o correo electrónico de la demandada, deberá la parte actora realizar el trámite de notificación en aras de garantizar el debido proceso de la parte demandada.

Proceso: Ejecutivo M.P  
Demandante Condominio Campestre  
Demandado: María Fernanda Arango Rodríguez  
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00078-00  
Auto 1114

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77b950dbf2b18d4b7f33adca84a1e031dc1bfd286d8d74ab84c7a7de23eba9a**

Documento generado en 15/06/2022 04:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P  
Banco Av Villas  
Vs  
Diego Fernando Burbano Rodríguez  
2019-000131-00  
AUTO No. 1111

SECRETARIA: Hoy 14 de junio de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Informo que el escrito viene remitido desde el correo electrónico que aparece reportado en el SIRNA ([juridico5@marthajmejia.com](mailto:juridico5@marthajmejia.com)) por parte de la apoderada judicial. No tiene solicitud de remanentes. Para Proveer.

La secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO



### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte actora solicita al Despacho la terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación por cuenta del extremo pasivo.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que “*Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado dispondrá la terminación del proceso.

En relación con la solicitud de la mandataria judicial, de solicitar cita para retirar el desglose y los oficios de desembargo, es necesario indicarle que, teniendo en cuenta que la terminación del proceso se da en razón a la al pago total de la obligación, el desglose debe ser entregado directamente al demandado señor Diego Fernando Burbano y el oficio de desembargo se remite directamente por el Juzgado atendiendo lo dispuesto en el art. 111 del C General del Proceso, por lo que habrá de denegarse la solicitud.

**RESUELVE.**

Ejecutivo M.P  
Banco Av Villas  
Vs  
Diego Fernando Burbano Rodríguez  
2019-000131-00  
AUTO No. 1111

1° Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo Con medidas previas propuesto por **BANCO AV VILLAS** actuando mediante apoderada judicial contra **DIEGO FERNANDO BURBANO RODRIGUEZ** Por pago total de la obligación.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre los dineros depositados a favor del demandado señor Diego Fernando Burbano Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.700.474 en los bancos: **OCCIDENTE, BOGOTA, POPULAR, BANCOLOMBIA, CITIBANK, SUDAMERIS, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCO W, CORPBANCA, BANCOOMEVA, FINANDINA, FALABELLA S.A, PICHINCHA**. Líbrese la respectiva comunicación a la referida entidad a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 0507 del 17 de junio de 2019 por medio del cual se notificó la medida de embargo. Remítase la comunicación a través de los correos electrónicos de las entidades. De conformidad con lo dispuesto en el art. 111 del C. General del Proceso.

Sin lugar a ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el salario del demandado, toda vez que este trámite ya se encuentra agotado a través del auto 0781 del 18 de noviembre de 2020.

3°. Sin Costas

4°. Ordenar a costa de la parte demandada el desglose del título valor aportado con la demanda pagare 2118545, con la constancia que la terminación obedeció al pago total de la obligación por parte del demandado. Téngase en cuenta las exigencias del art. 116 Código General del Proceso.

5o. DENEGAR la solicitud de entrega del desglose y del oficio de desembargo a la parte actora por lo expuesto.

6°. DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

fem

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87090b920edd5e3f1b305051a786992a9ae6252e120e291926d6e485d351d762**

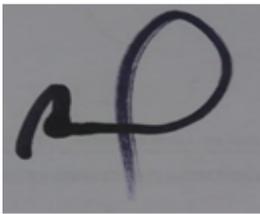
Documento generado en 15/06/2022 04:08:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo M.P  
Juan Carlos Velasco Mosquera  
Vs Víctor Alfonso Vallejo Benítez y otro  
2019-00381-00  
AUTO 1116

**SECRETARIA.** A Despacho del señor Juez, informando que la parte interesada aportó notificación al demandado Robinson Alejandro Graciano conforme el art. 291 del C. General del Proceso, así mismo solicita en escrito remitido a través del correo institucional solicitud de corrección de la radicación del proceso en el auto que profirió la orden de pago, misma que aparece con el No. 2016-00381-00. Para proveer

Palmira, junio 14 de 2022



CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Palmira junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, y revisado el expediente se puede establecer que le asiste razón al peticionario, toda vez que revisado el auto 1764 del 21 de octubre de 2021 que dispuso la orden de pago se puede establecer que aparece con una radicación diferente a la asignada al asunto que nos ocupa, por lo que se dispondrá aclarar la misma, sin que haya lugar a una corrección, toda vez que la solicitud no se encuentra inmersa en los lineamientos del art. 286 del C. General del Proceso, ya que solo se trata del encabezado de la providencia, mismo que no influye en la parte considerativa y resolutive del auto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**Primero:** Téngase en cuenta que la radicación puesta en el auto de fecha 1764 del 2 de octubre de 2019 que ordenó librar orden de pago corresponde a **2019-00381-00** y no 2016-00381-00 como se citó en el encabezado de la providencia en cita.

**Segundo:** Glosar al expediente la notificación conforme al art. 291 del C. general del Proceso correspondiente al demandado Robinson Alejandro Graciano Cartagena acercada por el apoderado actor.

Ejecutivo M.P  
Juan Carlos Velasco Mosquera  
Vs Víctor Alfonso Vallejo Benítez y otro  
2019-00381-00  
AUTO 1116

**Tercero:** Requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial a fin de que se sirva continuar con el trámite de notificación conforme lo dispuesto en el art. 292 Ibidem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', is centered on a light beige rectangular background.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

fem

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

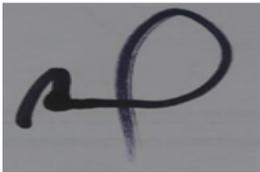
Código de verificación: **cfd0779d11fe629e0edaa74bc1384078f991a1bb3b165485c7e62ce6bba2d167**

Documento generado en 15/06/2022 04:08:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo M.P  
2020-00026-00  
Gilmar Dario Arce Mosquera  
Vs Edison Jaramillo Quintero  
Auto No. 1113

Palmira, 14 de junio de 2022- paso a Despacho expediente con liquidación del crédito de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción. Va junto con solicitud de entrega de títulos. Informo que revisada la plataforma del banco agrario se encontró la suma de \$2.050.000.00. Para proveer



CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA  
Palmira, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación adicional del crédito acercada por la parte actora, observa el juzgado que la misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual esta Judicatura le imparte su aprobación.

Como quiera que el demandante solicita la entrega de depósitos judiciales a su favor y encontrando que la misma se ajusta a las disposiciones del art. 447 del G. Proceso se dispone la entrega de los títulos judiciales que conforme a la plataforma del banco agrario deban entregarse hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

fem

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8547e8c63384579bd2eea218209281e1341343fd7a463a264d8bf6f76b6ddcfe**

Documento generado en 15/06/2022 04:08:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., junio 14 de 2022. A Despacho del señor Juez el presente expediente informando que efectuada la revisión previa que impone el art. 132 del C.G.P., antes de continuar con el señalamiento de fecha para audiencia que pregon a el art. 375 ib., se observa que la valla no cumple con los lineamientos del literal g) numeral 7° del art. 375 en comento. Sírvase proveer.



Clara Luz Arango Rosero  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Auto No. 1101

Verbal Pertenencia Rad. 765204006006-2020-00046-00  
Demandante: Astolfo Gutiérrez Farfán c.c. 16.237.919  
Demandados: Alejandro Gutiérrez c.c.  
Edison Gutiérrez Farfán c.c. 16.258.186  
Luz Milena Gutiérrez Farfán c.c. 31.169.288  
Gloria Gutiérrez de Bermúdez c.c. 31.159.357

Palmira, V., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Procede en esta oportunidad y de acuerdo con las facultades oficiosas consagradas en el artículo 42 del C. General del Proceso, realizar control de legalidad en esta etapa del proceso para corregir y sanear los vicios u otras irregularidades del proceso tal como lo pregon a el art. 132 del C.G.P.

En tal virtud previo a continuar con el señalamiento de fecha para la audiencia que pregon a el artículo 375 del C. General del Proceso, se observa que la valla no cumple con los lineamientos del literal g) numeral 7° del artículo 375 en mención, concretamente no contiene la identificación del predio que por tratarse de un bien inmueble se debe determinar no solo por la ubicación sino por los linderos que lo comprenden.

En efecto, la norma en comento establece: “El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este Código y **deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: (...) g) La identificación del predio.**

**(...) La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. (...)**”.

A su turno, el artículo 83 del C.G.P., prevé: “Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.”

En esta oportunidad, revisada la valla, se verifica que bien inmueble objeto de la demanda no se identificó en debida forma, toda vez que no especificaron los linderos del mismo y de igual forma, la demanda carece del documento que los contenga, concretamente Escritura Pública 607 de 30 de abril de 1962 otorgada en la Notaría 2ª de Palmira.

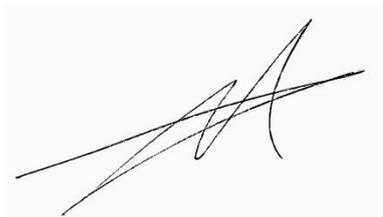
Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

1°. REQUERIR a la parte demandante a través de su mandatario judicial, a fin de que proceda a efectuar nuevamente la instalación de la valla, identificando plenamente el bien inmueble a usucapir, esto es, indicando los linderos del mismo.

2°. CONCEDER un término de OCHO (08) días a la parte demandante, a fin de que acredite su cumplimiento.

3°. DAR publicidad al presente auto de conformidad con lo dispuesto en el art. 295 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c85e687b29fb61a3ee1ddbc0789d17093d3b0fca0a5b09b6dfead788d986c4c**

Documento generado en 15/06/2022 04:51:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 15 de junio del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre acta de notificación personal del art 291 No. 5 del CGP, que aparece en folio 45, por lo tanto, los términos transcurrieron así: se realizó el acta de notificación personal el 27 de mayo del 2022 donde se le notifica a la parte demanda del auto 728 del 02 de septiembre del 2020, además se deja constancia de que no se hace traslado toda vez que la parte pasiva aportó los anexos. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, siendo estos los días: martes 31 de mayo del 2022, miércoles 01, jueves 02, viernes 03, lunes 06, martes 07, miércoles 08, jueves 09, viernes 10 y lunes 13 de junio del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1012/**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE. HECTOR FABIO MARIN HERNANDEZ**

**C.C. 16.892.303**

**DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA OCAMPO MUÑOZ**

**C.C. 34.570.717**

**RADICADO: 765204003006-2020-00142-00**

Palmira (V), quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022).

**I. ANTECEDENTES**

HECTOR FABIO MARIN HERNANDEZ por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la señora CLAUDIA PATRICIA OCAMPO MUÑOZ.

Por otro lado hay que tener en cuenta que la notificación del extremo pasivo se llevó a cabo en forma personal conforme del 291 CGP, (ver acta del 27 de mayo de 2022) como se indicó anteriormente en la constancia de secretaria.

**II. TRÁMITE**

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto Nro. 728 del 02 de septiembre del 2020 se libró mandamiento de pago.

La demandada CLAUDIA PATRICIA OCAMPO MUÑOZ, se notificó conforme el art. 291 del Código general del proceso, es decir Notificación personal, como se indica a continuación:

Se realizó el acta de notificación personal el 27 de mayo del 2022 donde se le notifica del auto 728 del 02 de septiembre del 2020 y se deja constancia de que no se hace traslado toda vez que la parte pasiva aportó los anexos.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, siendo estos los días: martes 31 de mayo del 2022, miércoles 01, jueves 02, viernes 03, lunes 06, martes 07, miércoles 08, jueves 09, viernes 10 y lunes 13 de junio del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte de la demandada.

## II. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedor de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente a la señora CLAUDIA PATRICIA OCAMPO MUÑOZ, como directa obligada al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, mediante auto Nro. 728 del 02 de septiembre del 2020.

**SEGUNDO:** LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse como los embargados, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Las agencias en derecho se realizarán en auto separado, y se liquidarán costas por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17fbe5b4fe2988d47f9bfd8159765b7b8e8e6f0c8d821984f9506e30703768**

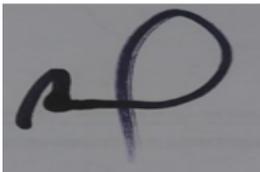
Documento generado en 15/06/2022 04:08:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo M.P  
Sumoto S.A  
Vs  
Carmen Rosa González y otros  
2020-00218-00  
AUTO No. 1125

SECRETARIA: Hoy 15 de junio de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Informo que el escrito viene remitido desde el correo electrónico que aparece reportado en el SIRNA [yeineramaya-07@hotmail.com](mailto:yeineramaya-07@hotmail.com) por parte del apoderado judicial. No tiene solicitud de remanentes. Y revisada la plataforma del banco agrario se encontró la suma de 499.044.00 a favor del señor Julián Andrés Sánchez González. Para Proveer.

La secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO



### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora solicita al Despacho la terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación por cuenta del extremo pasivo.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que *“Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso,

#### **RESUELVE.**

1º Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo Con medidas previas propuesto por **SUMOTO S.A** actuando mediante apoderado judicial contra **CARMEN ROSA GONZALEZ,**

Ejecutivo M.P

Sumoto S.A

Vs

Carmen Rosa González y otros

2020-00218-00

AUTO No. 1125

**NAPOLEON SANCHEZ VERGARA Y JULIAN ANDRES SANCHEZ VERGARA** Por pago total de la obligación.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre la quinta parte que exceda del salario devengado por los demandados Napoleón Sánchez Vergara y Julián Andrés Sánchez quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía No. 14.705.180 y 1.113.623.669 respectivamente como empleados del Ingenio Manuelita. Líbrese la respectiva comunicación a la referida entidad a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 308 del 18 de mayo de 2021 por medio del cual se notificó la medida de embargo. Remítase la comunicación a través del correo electrónico de la entidad. De conformidad con lo dispuesto en el art. 111 del C. General del Proceso.

Así mismo se ordena el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada sobre el vehículo Moto Suzuki, Placas XBX 36E, color gris, modelo 2019, de propiedad de la demandada CARMEN ROSA GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 21.964.260 Matriculada en la Secretaria de Transito de esta localidad. -Librar la respectiva comunicación a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio C-307 del 18 de mayo de 2021.

3°. Oficiar al Parquero BODEGAS J.M SAS a fin de que se sirva hacer entrega del vehículo Moto Suzuki, Placas XBX 36E, color gris, modelo 2019 a su propietaria señora Carmen Rosa González quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 21.964.260. Remítase la comunicación al correo electrónico de la entidad [administrativo@bodegasjmsas.com](mailto:administrativo@bodegasjmsas.com)

4°. Sin Costas

5°. ORDENAR la entrega de la suma de \$499.044.00 representada en depósitos judiciales a favor del señor Julio Andrés Sánchez.

6°. DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

fem

Ejecutivo M.P  
Sumoto S.A  
Vs  
Carmen Rosa González y otros  
2020-00218-00  
AUTO No. 1125

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274999624bbd82d9cd93889813c1f65552effe7fe7c83d8ee6a14bb2a2db57b6**

Documento generado en 15/06/2022 04:51:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 15 de junio de 2022. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1117/**

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**  
**NIT. 860.034.594-1**  
**DEMANDADO: OLGA LUCIA LOPEZ ACOSTA**  
**C.C. 31.179.113**  
**RADICACIÓN: 765204003006-2021-00019-00**

**Palmira, Valle del Cauca, Quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022).**

Evidenciado el anterior informe de secretaria y teniendo en presente, que antes de dictar auto de seguir adelante la parte pasiva pago las obligaciones:

- A.** No. 243316225179, la cual comprendía un valor de \$84.233.257,61 moneda corriente.
- B.** No. 4612020000697805, la cual comprendía un valor de \$9.190.341 moneda corriente.

Por tanto, quedaron pendientes las siguientes obligaciones:

- A.** No. 5549330000223089, la cual comprende un valor de \$ 14.991.110 moneda corriente.
- B.** No. 4222740000473509, la cual comprende un valor de \$ 14.943.529 moneda corriente.

Dicho lo anterior, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, la suma DE UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.796.078), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

**CÚMPLASE.**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 15 de junio de 2022. Doy cuenta al señor Juez informando que se fijaron las agencias en derecho. Va junto con liquidación de costas que precede; Por otro lado, el apoderado de la parte actora allegó memorial el 03 de junio del 2022, solicitando ampliación de medida, consistiendo está en embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo devengado por la parte pasiva, como empleada de la CONGREGACION SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS. Sírvase proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	1.796.078
Gastos del proceso, según folio digital 14.	8.700
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$1.804.778</b>



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1118/**  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
NIT. 860.034.594-1  
**DEMANDADO:** OLGA LUCIA LOPEZ ACOSTA  
C.C. 31.179.113  
**RADICACIÓN:** 765204003006-2021-00019-00

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V), quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P., y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

Por otro lado, el despacho observa que la petición de ampliación de medida se encuentra en consonancia con los artículos 155 del código sustantivo del trabajo y 593,599 del Código General del Proceso, por tanto, se decretará.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo devengado y demás emolumentos por la señora OLGA LUCIA LOPEZ ACOSTA, identificado con C.C: 31.179.113, como empleada de la empresa de CONGREGACION SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS.

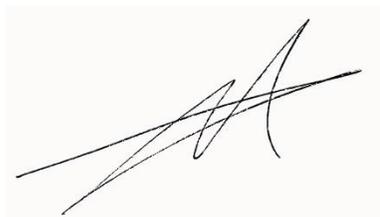
Limitando las medidas hasta el monto de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$44.901.958), correspondiente al valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas incrementadas en un 50%, numeral 10 Art. 593 del C.G.P.

Comuníquese lo decidido al señor Pagador o quien haga sus veces del CONGREGACION SIERVAS DE LA MADRE DE DIOS correo electrónico: [economiasmd@smd.org.co](mailto:economiasmd@smd.org.co) ,para que procedan a retener en las proporciones estipuladas por la ley y constituya certificados de **depósito a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 76-520-20-41-006 del Banco agrario de Colombia**, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores

**TERCERO:** De conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P. Los embargos decretados podrán ser limitados a lo necesario, al avizorar que las cantidades retenidas excedan al límite establecido.

**CUARTO:** Por tratarse de medidas cautelares, cúmplase sin necesidad de ejecutoria, de conformidad con el artículo 298 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ab779ac5a073181dad245d26f52064e99d9926347aaa6561aaf1238c3be369**

Documento generado en 15/06/2022 04:08:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

### Auto N° 1126

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Annuar Karam Naranjo  
Demandados: D'oleo SAS (Nit 901063225-9)  
Carolina Villega Arce (C.C 1.130.605.166)  
David Alejandro Tinoco de la Cruz (C.C 94.552.119)  
Radicado: 2021-00121-00

Palmira V, quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022)

### ACLARACIÓN PREPARATORIA

Es del caso señalar que, la demanda en este caso específico, se encausa en contra de una persona jurídica, quien asiste a esta actuación por medio Representante Judicial, una persona natural integrada por **CAROLINA VILLEGAS ARCE** quien tiene un doble rol, pues hace las veces de Representante Legal de **D'OLEO SAS**, y a su vez tiene comprometida su responsabilidad personal en el contrato de arrendamiento, el cual fue instrumentado como título ejecutivo para la estructuración de la presente ejecución, y en último lugar el señor **DAVID ALEJANDRO TINOCO DE LA CRUZ**.

### ANTECEDENTES

Por medio del Auto N° 469 de fecha 19 de mayo del año 2021, se dispuso la emisión del mandamiento ejecutivo, en los términos arrojados por el extremo actor y en contra de las tres personas referidas en antecedencia, una persona jurídica y dos naturales.

### OBJETO DEL PROVEÍDO

Verificar los actos de notificación de los miembros de la parte demandada, con fines a garantizar el debido proceso, según las disposiciones del Art 29 de la Carta Política, y de ser imperante proponer el saneamiento de la ruta procesal, para salud del proceso.

### REFERENTES PROCESALES.

Volcado un examen sobre los acontecimientos de este asunto ejecutivo, percata esta judicatura que, al interior de esta acción descansa un poder que confiere **D'OLEO SAS**, y **CAROLINA VILLEGA ARCE** (C.C 1.130.605.166), a la profesional del derecho **MARIA DEL PILAR DINAS** (C.C 67.002.544 y T.P N° 178.986 C.S.J), junto a lo cual se incorporó escrito de contestación de la demanda y formulación de medios de excepción.

Más tarde de parte del señor **DAVID ALEJANDRO TINOCO** (C.C 94.552.119), también se agrega mandato extendido a la profesional del Derecho **MARIA DEL PILAR DINAS**.

De lo que devino la emisión del Auto **N° 961** calendado al 20 de septiembre del año 2021; decisión a través de la cual se tiene a **D´OLEO SAS**, notificado<sup>1</sup> por conducta concluyente **en los términos del Artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, dejando por fuera que la misma suerte correría para los demás codemandados, refiriéndonos a CAROLINA VILLEGA ARCE y DAVID ALEJANDRO TINOCO.**

En cambio, erróneamente en el proveído pre mencionado, se volcó un llamado al extremo actor para que procediera con la notificación de los 2 codemandados, cuando lo acorde era aplicar igualmente los efectos de la notificación por conducta concluyente, de lo que devino incorporación de memoriales y documentos, tendientes a satisfacer el llamado de esta judicatura, lo que merece de las siguientes precisiones.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sea lo primero decantar que, materialmente el único miembro de la parte demandada que se encuentra notificado es **D´OLEO SAS**, y en vista de que, el servidor que tiene a su cargo la contabilización de los términos no ha tenido observancia de los mismos para con este asunto, será en este mismo proveído que se haga verificación de los mismos, de allí que, si el hito de la notificación por conducta concluyente de **D´OLEO SAS** se surte en tiempo del **21 de septiembre del año 2021**, teniendo en cuenta lo consagrado en el Art 91 de la Ley 1564 de 2012, habría que examinar que, los **TRES (3) DIAS**, para retiro de copias transcurrieron los días **22, 23 y 24 de septiembre del año 2021**.

Luego lo que refiere a traslado de la demanda, siendo que se trata de un proceso ejecutivo, el mismo se encuentra integrado por un margen de **DIEZ (10) DIAS**, los cuales principiaron desde el **27 de septiembre del año 2021** y hasta el día **08 de octubre del año 2021**, de allí que la contestación de **D´OLEO SAS**, quedo agregada a estas diligencias dentro del término, con lo que no presenta reparo esta agencia judicial.

De manera que, el propósito de esta decisión será hacer reconocimiento del Derecho de postulación a la togada **MARIA DEL PILAR DINAS**, lo que traerá consigo que se deba dar por notificados mediante conducta concluyente a los demandados **CAROLINA VILLEGA ARCE y DAVID ALEJANDRO TINOCO DE LA CRUZ**, conforme lo dispuesto en el art. 301 del Manual del Procedimiento.

Lo anterior conlleva a que, se analice que, lo más apropiado será dejar sin efectos lo dispuesto en el numeral 4º del auto 961 de 20 de

---

<sup>1</sup> 21 de septiembre del año 2021, día en que se da publicidad a la providencia que reconoce personería a la profesional del derecho para que obre en nombre de D´OLEO SAS.

septiembre de 2021, como las actuaciones que se desprendieron de esa determinación, toda vez que los 2 codemandados han otorgado poder para su defensa y representación en esta causa.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEÑALAR** que, la participación de **D´OLEO SAS**, en cuanto a notificación y términos se materializó conforme la consideración de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra **MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.002.544 y Tarjeta Profesional No. 178.986 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo SIRNA [sjinmobiliaria.abogados@gmail.com](mailto:sjinmobiliaria.abogados@gmail.com) para actuar en representación de los demandados **CAROLINA VILLEGAS ARCE** (C.C 1.130.605.166) y **DAVID ALEJANDRO TINOCO DE LA CRUZ** (C.C 94.552.119), conforme los términos del memorial poder otorgado el 09 de junio de 2021.

**TERCERO: TENER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados **CAROLINA VILLEGAS ARCE** (C.C 1.130.605.166) y **DAVID ALEJANDRO TINOCO DE LA CRUZ** (C.C 94.552.119), del auto que contiene el mandamiento ejecutivo y de las demás providencias dictadas, **EL DÍA EN QUE SE DÉ PUBLICIDAD A ESTA DECISIÓN POR ESTADO**, conforme las voces del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONCEDER** a los demandados **CAROLINA VILLEGAS ARCE** (C.C 1.130.605.166) y **DAVID ALEJANDRO TINOCO DE LA CRUZ** (C.C 94.552.119), el término de **TRES (3) DIAS**, para retiro de copias, de acuerdo a lo previsto en el Art 91 de la Ley 1564 de 2012, los cuales podrán si lo desean solicitar a la secretaria del despacho al correo electrónico [06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) el link del expediente.

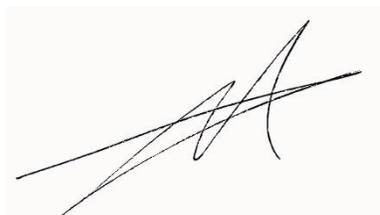
**QUINTO:** Transcurrido el término anterior por la Secretaria del Despacho contabilícese el término de traslado de la demanda, constante de **DIEZ (10) DIAS**, conforme el Art **442 del C.G.P.**

**SEXTO: INVALIDAR** el Numeral CUARTO del Auto No. 961 de 20 de septiembre de 2021, en virtud a que contraria el devenir procesal de este asunto de naturaleza ejecutiva.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior **INGRÉSESE A DESPACHO** nuevamente para adoptar la decisión que, en derecho corresponda.

**OCTAVO: DESELE PUBLICIDAD** al contenido de la presente decisión en estados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eead401d2afb4a3238383283ed3f7984823626ce71012d30bbfc474c2d1197df**

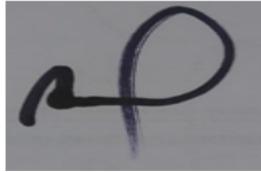
Documento generado en 15/06/2022 04:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Aprehensión y Entrega de bien  
Banco Finandina S.A  
Vs  
Heiley Hoyos Restrepo  
2021-00268-00  
Auto 1110

SECRETARIA: Hoy 14 de junio de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente para resolver solicitud de terminación acercada a través del correo electrónico. Va junto con solicitud del demandado.

Informo que teniendo en cuenta la solicitud del demandado elevada a través de mensaje de texto del 19 de mayo de 2022, se dejó a disposición del señor Hoyos Restrepo el memorial de terminación junto con los anexos, a fin de que se entere donde se encuentra inmovilizado el vehículo automotor de su propiedad. (fl. 20 y 21). Para proveer.



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
Secretaria

### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la entidad demandante BANCO FINANDINA S.A mediante escrito que antecede solicita al Despacho la terminación del presente asunto, por haberse efectuado la inmovilización del vehículo automotor objeto del asunto que no ocupa.

Como quiera que la solicitud de la mandataria judicial se ajusta a derecho, el Juzgado

### **DISPONE:**

1°. **ORDENAR** la terminación de la solicitud de aprehensión formula a través de apoderada judicial por la entidad **BANCO FINANDINA S.A** contra la señora **HEYLER HOYOS RESTREPO**.

2°. Consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de la medida de DECOMISO del vehículo automotor de PLACAS CUS-496 MODELO: 2009 MARCA: Y LINEA: NISSAN SENTRA B14 EX, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR BLANCO, CLASE: AUTOMOVIL, CHASIS: 3N1AB61D9ZLS01863, MOTOR: MR20260273H de propiedad del señor Heiler Hoyos Restrepo.

Aprehensión y Entrega de bien  
Banco Finandina S.A  
Vs  
Heiley Hoyos Restrepo  
2021-00268-00  
Auto 1110

3°. Por secretaría oficiar a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a la Sijin correo electrónico [mebog.sijin@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin@policia.gov.co) a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. C-671 del 15 octubre de 2021 con el cual se le comunicó la medida. Remítase copia del mismo al correo electrónico del apoderado judicial [secretariageneral@mejiasociados.com](mailto:secretariageneral@mejiasociados.com)

4°. OFICIAR al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS a fin de comunicar lo aquí resuelto y que debe hacer entrega del vehículo automotor de PLACAS ESY668 CLASE Camioneta MARCA: JAC MODELO: 2019 COLOR: Blanco MOTOR: J4021404 CORRECERIA: Furgón, CHASIS: LJ11KCAC6K1300708 matriculado en Guacarí de propiedad del señor Jhon Jairo Manzano Peña, a la apoderada de la entidad demandante doctora Rossy Carolina Ibarra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.561.989 y T.P No. 132.669 o a quien autorice la entidad demandante. Remítase la comunicación a través del correo electrónico [judiciales@siasalvamentos.com](mailto:judiciales@siasalvamentos.com).

ADVERTIR a la entidad demandante que debe remitir a través del correo electrónico de este Despacho Judicial [j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia del acta de entrega del rodante. So pena de incurrir en las sanciones de ley.

5°. Sin costas, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto.

6°. Remítase copia de este proveído al demandado señor Heiley Hoyos Restrepo al correo electrónico [sisaludintegral@hotmail.com](mailto:sisaludintegral@hotmail.com) teniendo en cuenta el mensaje remitido por el extremo pasivo a través del correo electrónico tal obra en el expediente digital.

7°. Cumplido lo anterior, se ORDENA el archivo del proceso previa cancelación de su radicación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

fem

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ce9bd81272ccc12ecec9da7bfb21b589b732502738b324db618fffdc84781**

Documento generado en 15/06/2022 04:08:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Palmira, V., junio 14 de 2022. En la fecha paso a Despacho del Juez del escrito de subsanación presentado dentro del término, toda vez que el auto No. 929 de junio 03 de 2022, se notificó en estados del 06 de junio de 2022 y corrieron términos el 7, 8, 9, 10, 13 y 14 de junio de 2022. Sírvase proveer.



Clara Luz Arango Rosero  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Auto No. 1103

Sucesión Rad. 765204003006-2022-00102-00  
Demandante: Mayra Lorena Usman Acosta c.c. 1.113.668.307  
Causantes: Javier Usman Rincón c.c. 16.253.861  
Rosa Elvira Acosta Luna c.c. 27.073.784

Palmira, V., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2.022)

De la verificación del escrito de subsanación, se determina que la demanda se subsanó conforme a lo ordenado en el auto de inadmisión<sup>1</sup>; en consecuencia, la misma satisface las exigencias formales dispuestas en los artículos 82 y siguientes como los lineamientos del artículo 487 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que corresponde admitirla con sus consecuenciales ordenamientos de Ley.

Le asiste competencia a este Despacho para asumir el conocimiento de la presente demanda de sucesión de los causantes JAVIER USMAN RINCON y ROSA ELVIRA ACOSTA LUNA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones conforme a lo estatuido por el numeral 5° del artículo 26 y numeral 4° del artículo 18 ib., y a ella se han acompañado los anexos que de conformidad con lo previsto en el art. 84 y 489 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

**RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto el proceso de sucesión intestada de quien en vida fue JAVIER USMAN RINCON, fallecido el 25 de marzo de 2021 y

<sup>1</sup> Auto No. 1046 de octubre 7 de 2021

ROSA ELVIRA ACOSTA LUNA, fallecida el 09 de abril de 2005, siendo su último domicilio el Municipio de Palmira.

Segundo: Reconocer como heredera en la sucesión de JAVIER USMAN RINCON y ROSA ELVIRA ACOSTA LUNA, a la siguiente persona:

Mayra Lorena Usman Acosta, c.c. 1.113.668.307

Tercero: Citar y hacer comparecer para los efectos del artículo 492 del C. General del Proceso, para que, dentro del término de 20 días, prorrogable por otro igual manifieste si acepta o repudia la asignación, para lo cual la parte demandante deberá realizar la notificación conforme los artículos 291 a 291 o en su defecto, conforme al inciso tercero art. 8° del D.L. 806 de 2020, para lo cual el interesado deberá aportar la prueba del parentesco con los Causantes.

Cuarto: Emplazar a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso de sucesión intestada de la referencia en la forma dispuesta por el artículo 108 del C.G.P., concordante con el art. 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Surtido dicho trámite se procederá a la designación de curador ad litem si a ello hubiere lugar.

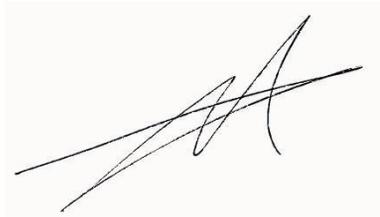
Quinto: Informar de la iniciación del presente proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Sexto: Imprimir a la presente demanda de menor cuantía, el trámite previsto en los artículos 487 a 522 del Código General del Proceso.

Séptimo: Incluir el presente proceso de sucesión intestada en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme lo dispone el Acuerdo antes aludido. Por Secretaría, procédase a efectuar el registro de rigor consignando todos los datos pertinentes.

Octavo: Reconocer al abogado ALEXLANDER MOSQUERA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.625.239 y Tarjeta Profesional No. 96.237 correo SIRNA [alexam323@hotmail.com](mailto:alexam323@hotmail.com) expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la demandante MAYRA LORENA USMAN ACOSTA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a0c33742f8dad5aaa093849a99adc96bfafb2368f23929676a15fe062660e0**

Documento generado en 15/06/2022 04:51:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., noviembre 14 de 2022. A Despacho del señor Juez, el escrito de retiro de la demanda presentado por el abogado gestor el 06 de junio de 2022, demanda que fuera inadmitida en auto No. 919 de mayo 27 de 2022, es decir, estando dentro de la ejecutoria toda vez que se notificó el 31 de mayo de 2022 y corrieron términos el 1, 2, 3, 6 y 7 de junio de 2022. Sírvase proveer.



Clara Luz Arango Rosero  
Secretaria.



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto No. 1064

Verbal Restitución Inmueble Leasing

Rad. 765204003006-2022-00166-00

Demandante: Banco Davivienda S.A. NIT 860034313-7

Demandada: Alba Lorena Bravo Angulo c.c. 66.945.418

Palmira, V., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2.022).

El apoderado judicial de la entidad demandante Banco Davivienda S.A., solicita el retiro de la demanda al tenor del artículo 92 del C. General del Proceso, misma que fuera inadmitida en auto No. 919 del 27 de mayo de 2022, encontrándose en término de traslado para su corrección conforme lo requerido por el Juzgado.

La anterior petición es procedente conforme los lineamientos del artículo 92 del C. General del Proceso:

Art. 92.- El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados...”

Lo anterior por cuanto la demanda se encontraba en término para subsanación, es decir, aún no se había proferido auto de admisión correspondiente.

En consecuencia, se ordenará el retiro de la demanda sin que sea necesario devolver al actor los anexos presentados con la demanda toda vez que habiendo sido recibida por correo electrónico, los originales deben estar en poder de la parte demandante o de su apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de ordenar la devolución de los anexos presentados por cuanto los originales deben estar en poder de la parte demandante a de su apoderado judicial.

**TERCERO:** Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

**CUARTO:** DAR publicidad a la presente decisión conforme lo prevé el art. 295 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b93486c0734e18d63c3deb3c8cc58e0967d36375a50b987132e9afacce875cf**

Documento generado en 15/06/2022 04:51:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria: Hoy 15 de junio de 2022 paso a Despacho del señor Juez demanda asignada por reparto el 26 de mayo de 2022. Para proveer



Clara Luz Arango Rosero  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRAVALLE**

Palmira, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2022-190-00  
Proceso: Hipotecario con garantía real  
Demandante: Banco Davivienda S.A  
Demandada: María Mercedes Valencia Campo  
Auto No. 1099

**1.-BANCO DAVIVIENDA S.A**, actuando por conducto de apoderado judicial, solicita ante este Despacho que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **MARIA MERCEDES VALENCIA CAMPO**, por las sumas de dinero explicitadas en el acápite de pretensiones.

Luego del examen preliminar de rigor, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión, con apoyo en el inciso segundo del artículo 90 CGP.

Dicho artículo en el numeral 1°, señala como causal de inadmisión de la demanda cuando ésta no reúna los requisitos formales.

Es así que el numeral 4° del artículo 82 Ibídem, indica que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, es decir, que se describa lo que se busca con la demanda de forma tal que no haya lugar a ninguna duda.

2.- Para el caso que nos ocupa se verifica del hecho 1° de la demanda, así como de los títulos valores aportados para el cobro (**Pagaré No. 05701012300182504 del 17 de junio de 2020 y 05701012300197346 del 19 de mayo de 2020**), que las obligaciones se pactaron en instalamentos, encontrándose en mora la parte pasiva para el primer título valor desde el 17 de febrero 2021 y para el segundo desde el 19 de septiembre de 2021. Sin embargo, no hay concordancia con las pretensiones, toda vez que se solicita el pago del capital acelerado por valor **\$45.271.968.00 y 7.306.107.31**, más los intereses corrientes por valor de **\$4.744.318.36 y 764.398.67** respectivamente causados y no pagados desde las fechas el 17 de febrero de 2021 hasta el 21 de mayo de 2022, y 21 de septiembre de 2021 al 26

de mayo de 2022, sin que se hayan discriminado las cuotas dejadas de cancelar, tal como lo prevé el art. 468 del C. G. del Proceso.

Sea esta la razón para inadmitir la presente demanda de acuerdo con lo contemplado por el artículo numeral 1° del artículo 90 CGP, concediendo a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias prodigadas so pena del rechazo definitivo de la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

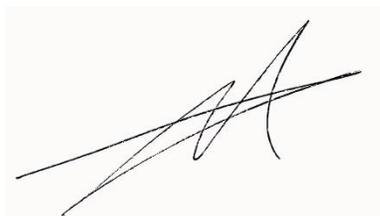
### **RESUELVE**

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **MARIA MERCEDES VALENCIA CAMPO.**

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.321.084 T.P. 313.908 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la entidad demandante. -

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

Fem

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20511da3917038e0122e5d19ded667a2c2302dc0dbaac6230ac7a25a7850ce68**

Documento generado en 15/06/2022 10:58:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez demanda asignada por reparto el 26 de mayo de 2022. Para proveer. Junio 15 de 2022.

LA SECRETARIA



CLARA LUZ ARANGO ROSERO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE**

Hipotecario Garantía Real  
Bancolombia S.A Nit 890.903.938-8  
Vs Miguel Ángel Alarcón C.C No. 1.113.636.752  
2022-00193-00

**AUTO No. 1104**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda para proceso ejecutivo con GARANTIA REAL de mínima cuantía, considera el Despacho que la misma viene concebida en los términos de ley, (Artículo 82 y ss., del Código General del Proceso); los títulos ejecutivos acercados como base de recaudo – PAGARE 30990061242, suscrito el 05/08/2016y ESCRITURA PUBLICA No. 1.271 del 29 de junio de 2016, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Palmira, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem.

**DISPONE:**

1º. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de **BANCOLOMBIA** Nit. 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **MIGUEL ANGEL ALARCON**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.113.636.752 por las siguientes sumas:

**PAGARÉ No 30990061242**

2.1 Por las cuotas dejadas de cancelar, según como se relacionan a continuación junto con los intereses corrientes:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	Vr. CUOTA	Vr. INTERESES EN PESOS	Vr. TOTAL CUOTA
07/02/2022	\$131.752.32	\$191.417.92	\$323.169.54
07/03/2022	\$132.757.57	\$190.411.97	\$323.169.54
07/04/2022	\$133.770.49	\$189.399.05	\$323.169.54
07/05/2022	\$134.791.14	\$188.378.40	\$323.169.54

2.2. Por el valor de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MI OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$24.554.884.53)**. Correspondiente al SALDO ACELERADO DE CAPITAL.

2.4. Por los intereses moratorios sobre el referido SALDO ACELERADO DE CAPITAL, a la certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca.

3. Sobre costas judiciales se resolverá posteriormente.

4. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado Miguel Ángel Alarcón identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.637.752 el cual se encuentra ubicado en esta ciudad e identificad con Matrícula Inmobiliaria No. **378-189933** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación y remítase la misma al correo [pmsaldarriaga@saldarriagaabogadas.com](mailto:pmsaldarriaga@saldarriagaabogadas.com) y [pmsaldarriaga@gmail.com](mailto:pmsaldarriaga@gmail.com) conforme el Decreto 806 de 2020, adviértase que el trámite de diligenciamiento en la entidad respectiva debe tenerse en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro en su instructivo No. 005 del 22 de marzo de 2022.

5. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada de la demanda y el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el Artículo 08 del decreto 806 de 2020, previniéndole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente l de la notificación. El traslado para los demandados se sujeta al término dispuesto por el artículo 442 CGP.

6. Reconocer personería amplia y suficiente a la doctora Pilar María Saldarriaga C. C.C. No. 31.243.215 y T.P No. 37.373 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad ala endoso en procuración que le hace la entidad demandante.

7º. Tener autorizado al señor Roberto Marmolejo Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.451.877 para que reciba información del proceso conforme la facultad otorgada por la apoderada actora.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

Juez

*fem*

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e27a4898adef5e9850ca93e409b4c4ee4a2150b8a0ff93d0c91fa2d7e93ac97**

Documento generado en 15/06/2022 10:58:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2022-00196-00

Hipotecario Garantía Real

Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras

Restrepo Vs Ana Gilma Zapata Rodríguez

**AUTO No. 1105**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, la presente demanda asignada por reparto del 02 de junio Para proveer. -

Palmira, junio 15 de 2022

LA SECRETARIA



CLARA LUZ ARANGO ROSERO



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

El Fondo Nacional del Ahorro, por conducto de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva hipotecaria en contra de **ANA GILMA ZAPATA RODRIGUEZ** para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

### CONSIDERACIONES:

1º En aplicación de la legislación procedimental que rige la materia, sería del caso proceder a analizar si resulta o no admisible la demanda formulada, sin embargo, examinada la petición, advierte el Despacho que carece de **COMPETENCIA** para conocer y tramitarla, siendo dable aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

2º. En efecto, no puede desconocerse que la competencia se constituye en un factor en virtud del cual se atribuye el conocimiento de un determinado asunto a un Juez o Jueza para que en ejercicio de función jurisdiccional provea justicia pronta, oportuna y efectiva.

En tal sentido, se ha dispuesto de reglas de competencia diseñadas para la asignación de cada controversia jurídica al funcionario que acorde a dichos lineamientos, es el competente para decidir en el caso sometido a su estudio.

Es así como el artículo 28 numeral décimo del C. G. P. determina: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa*

2022-00196-00

Hipotecario Garantía Real

Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras

Restrepo Vs Ana Gilma Zapata Rodríguez

**AUTO No. 1105**

*el juez del domicilio de la respectiva entidad”*

En este caso, se tiene que la entidad demandante de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 432 de 1998, fue transformada como empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, connotación que debe ser observada a la luz de la Ley 489 de 1998 en la que se delimitó que son entidades descentralizadas del orden nacional, entre otras entidades, las empresas industriales y comerciales del Estado que si bien gozan de autonomía administrativa, se sujetan al control político y a la dirección del órgano de administración al que están adscritas<sup>1</sup>, lo que de suyo lleva a determinar que atendiendo su naturaleza jurídica, las controversias en las que funjan como parte deben ser conocidas en forma **privativa** por el Juez del domicilio de la respectiva entidad que en este caso, de acuerdo a las constancias aportadas corresponde a la ciudad de Bogotá bajo la aplicación del numeral 10 del referido artículo 28.

Así lo ha entendido la Corte al desatar un conflicto negativo de competencia en agosto de este año suscitado frente a una demanda ejecutiva hipotecaria formulada por el Fondo Nacional del Ahorro conocida en principio por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales quien la rechazó por competencia al radicar la competencia privativa en los Juzgados Civiles de Bogotá, suscitando conflicto de competencia el Juzgado 29 Civil Municipal a quien le fue repartido el asunto.

En lo pertinente se indicó: “Para el caso en que concurran estas competencias de carácter privativo, el canon 29 del C.G.P. dispone: «**[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes...** Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor» (resaltado por la Corte).

*Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta.*

*(...) Además, sobre la aplicación del numeral 10° del Código General del Proceso, se debe tener certeza sobre la condición de la parte, es decir, que se trate de «una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública», de lo contrario, se acudirá al fuero general.*

*Al respecto la Sala ha manifestado lo siguiente:*

*El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.*

---

1 Auto AC-3098 de 2019

2022-00196-00

Hipotecario Garantía Real

Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras

Restrepo Vs Ana Gilma Zapata Rodríguez

**AUTO No. 1105**

*Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».*

*Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.*

***Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada (resaltó la Corte, AC2909, 10 may. de 2017, rad. n.º 2017-00989-00). (Resalta el Despacho)***

*Desde esa óptica, en principio tendría razón el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales (Caldas) para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, en tanto el domicilio principal de la entidad financiera accionante es Bogotá, según da cuenta el certificado de existencia y representación legal aportado.*

*4. Lo dicho traduce que, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, donde tiene domicilio la entidad descentralizada demandante, pues en este asunto, no es dable establecer la competencia, atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», como lo planteó el Juez de esta capital, y lo prevé el numeral 7º del estatuto procesal vigente, sino, se reitera, en razón del domicilio de la aludida entidad demandante, por virtud de su naturaleza jurídica y competencia prevalente establecida en el referido artículo 29 ibidem, en virtud de la armonización de las normas de competencia para el evento en que esté vinculada una persona jurídica de dicha naturaleza. (...) 2” De esa manera, atribuyó la competencia en el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá.*

Cabe establecer que esta posición continua siendo reiterada por la Corte Suprema de Justicia que al dirimir un conflicto de competencia en auto AC2417 de 2020 de 28 de septiembre de 2020, ratificó la competencia que le asiste al Despacho de la sede principal del Fondo bajo la calificación de competencia subjetiva que por su naturaleza jurídica se atribuye a los Juzgados Civiles de la ciudad de Bogotá.

Conforme a lo anterior, esta Judicatura carece de competencia para conocer de esta demanda, configurándose una de las causales de rechazo previstas en el inciso 2 del artículo 90 del Estatuto Procedimental en materia Civil, no quedando otra senda de resolución, que disponer su rechazo y consecuente remisión al competente conforme los dictados de la disposición legal en cita.

---

2 Sentencia AC3098 de 02 de agosto de 2019, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia

2022-00196-00  
Hipotecario Garantía Real  
Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras  
Restrepo Vs Ana Gilma Zapata Rodríguez  
**AUTO No. 1105**

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

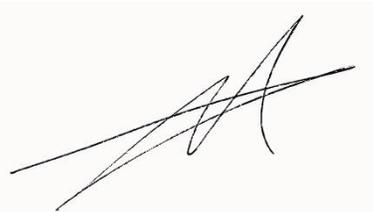
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda.

**SEGUNDO** Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos a la oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, a efecto que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto).

**TERCERO:** Reconocer personería a la doctora Paola Andrea Zambrano Susatama identificada con la C.C. No. 1.026.292.154 T.P. No. 315.046 del C.S de la J, para que obre como apoderada judicial de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca060c53aaddf8588ec70eb8476f8a8a4acc5a6b5732361f077175cc33c09d5**

Documento generado en 15/06/2022 10:59:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez demanda asignada por reparto el 03 de junio de 2022. Para proveer. Junio 15 de 2022.

LA SECRETARIA



CLARA LUZ ARANGO ROSERO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE**

Hipotecario Garantía Real  
Bancolombia S.A Nit 890.903.938-8  
Vs Wilson Armando Palacio Hurtado C.C No. 1.113.655.682  
2022-00198-00

**AUTO No. 1106**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda para proceso ejecutivo con GARANTIA REAL de mínima cuantía, considera el Despacho que la misma viene concebida en los términos de ley, (Artículo 82 y ss., del Código General del Proceso); los títulos ejecutivos acercados como base de recaudo – PAGARE 30990065502, suscrito el 29 de junio de 2017 y ESCRITURA PUBLICA No. 1.155 del 06 de junio de 2017, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Palmira, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem.

**DISPONE:**

1º. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de **BANCOLOMBIA** Nit. 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **WILSON ARMANDO PALACIO HURTADO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.113.655.682 por las siguientes sumas:

**PAGARÉ No 30990065502**

2.1 Por las cuotas dejadas de cancelar, según como se relacionan a continuación junto con los intereses corrientes:

Periodo cuota	Vr. Capital Uvr	Vr. Cuota en pesos	Vr. Intereses en UVR	Vr. Intereses en pesos
30/12/2020 29/01/2021	191.19937	\$58.524.71	1.040,5709	\$318.511.06
30/01/2021 28/02/2021	192.57741	\$58.946.52	1.039,1929	\$318.089.25
01/03/2021 29/03/2021	193,96538	\$59.371.37	1.037,8049	\$317.664.41
30/03/2021 29/04/2021	195,36335	\$59.799.27	1.036.4070	\$317.236.50
30/04/2021 29/05/2021	196,77139	\$60.230.27	1.034,9989	\$316.805.51
30/05/2021 29/06/2021	198,18959	\$60.664.37	1.033,5807	\$316.371.41
30/06/2021 29/07/2021	199,61801	\$61.101.59	1.032,1523	\$315.934.18
30/07/2021 29/08/2021	201,05672	\$61.541.97	1.030,7136	\$315.493.80
30/08/2021 29/09/2021	202,50580	\$61.985.53	1.029,2645	\$315.050.25
30/09/2021 29/10/2021	203,96532	\$62.432.28	1.027,8050	\$314.603.50
30/10/2021 29/11/2021	205,43537	\$62.882.25	1.026,3349	\$314.153.53
30/11/2021 29/12/2021	206,91601	\$63.335.46	1.024,8543	\$313.700,32
30/12/2021 29/01/2022	208,40732	\$63.791.94	1.023,3630	\$313.243.84
30/01/2022 28/02/2022	209,90937	\$64.251.71	1.021,8609	\$312.784.07
01/03/2022 29/03/2022	211,42226	\$64.714.79	1.020,3480	\$312.320.98
30/03/2022 29/04/2022	212,94605	\$65.181.21	1,018,8243	\$311.854.56
30/04/2022 29/05/2022	214,48082	\$65.650.99	1.017,2895	\$311.384,78

2.2. Por el valor de **140.225,40446 UVR** Correspondiente al SALDO ACELERADO DE CAPITAL, equivalente en pesos a **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$42.921.958.63).**

2.4. Por los intereses moratorios sobre el referido SALDO ACELERADO DE CAPITAL, a la tasa del 14.68% efectivo anual, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca.

3. Sobre costas judiciales se resolverá posteriormente.

4. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado Wilson Armando Palacio Hurtado identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.655.682 el cual se encuentra ubicado en esta ciudad e identificad con Matrícula Inmobiliaria No. **378- 139482** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación y remítase la misma al correo [abogadjudinterna2@alianzaspq.com.co](mailto:abogadjudinterna2@alianzaspq.com.co), adviértase que el trámite de diligenciamiento en la entidad respectiva debe tenerse en cuenta las

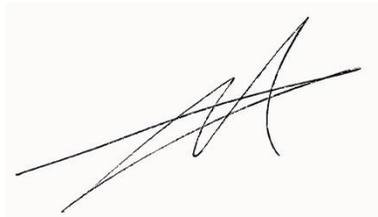
disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro en su instructivo No. 005 del 22 de marzo de 2022.

5. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada de la demanda y el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el Artículo 08 del decreto 806 de 2020, previniéndole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente l de la notificación. El traslado para los demandados se sujeta al término dispuesto por el artículo 442 CGP.

6. Reconocer personería amplia y suficiente al doctor John Alexander Riaño Guzmán. C.C. No. 1.020.444.432 y T.P No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura.

7°. Tener autorizadas a las señoras MARIANA SANCHEZ GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.222.051 y correo electrónico [dependientejudicial2med@alianzasgp.com.co](mailto:dependientejudicial2med@alianzasgp.com.co) y a VALENTINA SERNA VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.193.452, correo electrónico [auxjudicializacion2@alianzasgp.com.co](mailto:auxjudicializacion2@alianzasgp.com.co) y LITIGAR PUNTO COM S.A para que reciba información del proceso conforme la facultad otorgada por la apoderada actora.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

**fem**

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c464e0ca4af47c0cb6a4c79adb84b97483071449b5870e25e0beac9d0742d450**

Documento generado en 15/06/2022 10:59:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**